



Diario Oficial

del Gobierno del Estado de Yucatán

Edición Vespertina

Edificio Administrativo Siglo XXI
Dirección: Calle 20 A No. 284-B, 3er. piso
Colonia Xcumpich, Mérida, Yucatán.
C.P. 97204. Tel: (999) 924-18-92

Publicación periódica: Permiso No. 0100921. Características: 111182816. Autorizado por SEPOMEX

Director: Lic. José Alfonso Lozano Poveda.

Decreto 469/2022 por el que se otorgan diversos estímulos fiscales en materia de impuestos ecológicos para el ejercicio fiscal 2022

Mauricio Vila Dosal, gobernador del estado de Yucatán, con fundamento en los artículos 55, fracción II, y 60 de la Constitución Política del Estado de Yucatán; 14, fracciones VIII y IX, del Código de la Administración Pública de Yucatán; y 59, fracción I, del Código Fiscal del Estado de Yucatán, y

Considerando:

Que la Ley General de Cambio Climático dispone, en su artículo 5o, que la federación, las entidades federativas y los municipios ejercerán sus atribuciones para la mitigación y adaptación al cambio climático, de conformidad con la distribución de competencias prevista en la propia ley y en los demás ordenamientos legales aplicables.

Que la Ley General de Cambio Climático determina, en su artículo 8o, fracción XV, que corresponde a las entidades federativas diseñar y promover el establecimiento y la aplicación de incentivos que promuevan la ejecución de acciones para el cumplimiento del objeto de la propia ley.

Que el Código Fiscal del Estado de Yucatán establece, en términos de su artículo 3, párrafo primero y fracción I, que las contribuciones estatales se conforman por los impuestos, las contribuciones de mejoras y los derechos, y que los impuestos son las prestaciones en dinero o en especie fijadas por el poder público a cargo de las personas físicas y morales que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista en la ley y que tienen como destino cubrir el gasto público.

Que el referido código dispone, en su artículo 59, párrafo primero y fracción I, que el Poder Ejecutivo, mediante reglas de carácter general, podrá condonar o eximir, total o parcialmente, el pago de contribuciones y de sus accesorios, o autorizar su pago a plazo, diferido o en parcialidades, cuando se haya afectado o se trate de impedir que se afecte la situación de algún lugar o región del estado, una rama de actividad o la producción o venta de productos; o en casos de catástrofes sufridas por fenómenos meteorológicos, plagas, epidemias u otros eventos similares.

Que la Ley de Ingresos del Estado de Yucatán para el Ejercicio Fiscal 2022 determina, en su artículo 29, que la persona titular del Poder Ejecutivo podrá establecer programas de apoyo o incentivos, según sea el caso, para los contribuyentes o los sujetos obligados de dicha ley, los cuales deberán publicarse en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán; y que en dichos programas de apoyo o incentivos podrá establecerse, entre otras acciones, la condonación total o parcial de contribuciones, derechos, aprovechamientos y productos, así como de sus accesorios.

Que la Ley General de Hacienda del Estado de Yucatán regula, en su título segundo, capítulos XI y XII, el impuesto a la emisión de gases a la atmósfera y el impuesto a la emisión de contaminantes al suelo, subsuelo y agua, respectivamente.

Que los impuestos ecológicos deben cumplir con fines “extrafiscales”, encaminados a compensar o evitar los daños causados al medioambiente por ciertas actividades económicas. En este sentido, la Ley General de Hacienda del

Estado de Yucatán dispone, en sus artículos 47-AQ y 47-BB, estímulos fiscales a que podrán ser acreedores los contribuyentes con respecto al impuesto a la emisión de gases a la atmósfera y al impuesto a la emisión de contaminantes al suelo, subsuelo y agua, respectivamente, los cuales, para acceder a ellos, consideran la implementación de acciones para la disminución de contaminantes.

Que, en virtud de lo anterior, y para alcanzar los objetivos estatales en materia ambiental, resulta necesario otorgar diversos estímulos fiscales con respecto a los impuestos señalados, a efecto de promover que los contribuyentes realicen inversiones y adecuaciones que permitan mitigar y reducir la contaminación, y con ello se contribuya al cuidado del medioambiente y al bienestar de la población, por lo que he tenido a bien expedir el presente:

Decreto 469/2022 por el que se otorgan diversos estímulos fiscales en materia de impuestos ecológicos para el ejercicio fiscal 2022

Artículo 1. Estímulos fiscales en relación con el impuesto a la emisión de gases a la atmósfera

Para el ejercicio fiscal 2022, las personas físicas, personas morales y unidades económicas gozarán de los estímulos fiscales a que se refiere este artículo, de conformidad con lo siguiente:

I. Para efectos de la determinación de la base del impuesto a la emisión de gases a la atmósfera, podrán deducir contra las emisiones gravadas de gases de efecto invernadero generadas en las instalaciones o fuentes fijas del contribuyente en las que desarrollen procesos productivos en el territorio del estado de Yucatán, y determinadas de conformidad con el artículo 47-AJ de la Ley General de Hacienda del Estado de Yucatán, hasta el 100% de la cantidad de toneladas de bióxido de carbono equivalente evitadas o reducidas, de acuerdo con lo siguiente:

a) Las toneladas de bióxido de carbono equivalente de las emisiones evitadas por el empleo de energías renovables en las instalaciones o fuentes fijas del contribuyente en las que se emitan los gases de efecto invernadero gravados para el desarrollo de procesos productivos en el territorio del estado de Yucatán, las cuales se determinarán empleando el valor vigente del factor de emisión eléctrico para el cálculo de las emisiones indirectas de gases de efecto invernadero por consumo de electricidad por tonelada de bióxido de carbono equivalente, por cada megavatio por hora (MWh) de energía consumida. Para acreditarlo, el contribuyente deberá informar en su libro de registro de emisiones contaminantes la cantidad de energía eléctrica consumida de la red y la cantidad de energía eléctrica consumida que haya sido generada por energías renovables, así como la metodología utilizada para su determinación.

b) Las toneladas de bióxido de carbono equivalente de las emisiones evitadas por la generación de energía eléctrica a partir de biogás producido en las instalaciones o fuentes fijas del contribuyente en las que se emitan los gases de efecto invernadero gravados para el desarrollo de procesos productivos en el territorio del estado de Yucatán, las cuales se determinarán empleando el valor vigente del factor de emisión eléctrico para el cálculo de las emisiones indirectas de gases de efecto invernadero

por consumo de electricidad por tonelada de bióxido de carbono equivalente, por cada megavatio por hora (MWh) de energía consumida. Para acreditarlo, el contribuyente deberá informar en su libro de registro de emisiones contaminantes la cantidad en toneladas de bióxido de carbono equivalente evitadas, la cantidad de biogás producido y la energía eléctrica producida a partir de dicho biogás, así como la metodología utilizada para su cuantificación.

c) Las toneladas de bióxido de carbono equivalente de las emisiones evitadas por la implementación de proyectos de eficiencia energética en las instalaciones o fuentes fijas del contribuyente en las que se emitan los gases de efecto invernadero gravados para el desarrollo de procesos productivos en el territorio del estado de Yucatán, las cuales se determinarán empleando el valor vigente del factor de emisión eléctrico para el cálculo de las emisiones indirectas de gases de efecto invernadero por consumo de electricidad por tonelada de bióxido de carbono equivalente, por cada megavatio por hora (MWh) de energía consumida. Para acreditarlo, el contribuyente deberá informar en su libro de registro de emisiones contaminantes la cantidad de energía consumida mensual o bimestralmente en el ejercicio fiscal que corresponda, así como la metodología utilizada para su determinación, y el periodo de implementación del proyecto de eficiencia energética.

d) Las toneladas de bióxido de carbono equivalente de las emisiones reducidas por el uso de Fracción Inorgánica del Residuo Sólido Urbano (FIRSU) como combustible alternativo en las instalaciones o fuentes fijas del contribuyente en las que se emitan los gases de efecto invernadero gravados para el desarrollo de procesos productivos en el territorio del estado de Yucatán, a efecto de evitar su disposición, las cuales se determinarán empleando el factor de 2.07 toneladas de bióxido de carbono equivalente por cada tonelada de FIRSU consumida. Para acreditarlo, el contribuyente deberá informar en su libro de registro de emisiones contaminantes la cantidad de toneladas de residuos sólidos urbanos utilizados y el cálculo correspondiente de las emisiones de bióxido de carbono equivalente por este proceso, así como la metodología utilizada para su cuantificación.

e) Las toneladas de bióxido de carbono equivalente de las emisiones reducidas por el manejo y la valorización adecuada de residuos sólidos urbanos en el territorio del estado de Yucatán, a efecto de evitar su disposición en los sitios de disposición final, las cuales se determinarán empleando el factor de 0.32 toneladas de bióxido de carbono equivalente por cada tonelada de residuo reducida. Para acreditarlo, el contribuyente deberá informar en su libro de registro de emisiones contaminantes la cantidad en toneladas de residuos sólidos urbanos reducidos, así como la metodología utilizada para la cuantificación de su volumen.

f) Las toneladas de bióxido de carbono equivalente de las emisiones reducidas por el saneamiento de sitios de disposición final de residuos sólidos urbanos ubicados en el territorio del estado de Yucatán, las cuales se determinarán empleando el factor de 0.32 toneladas de bióxido de carbono equivalente por cada tonelada de residuo sólido urbano contenido

en el sitio de disposición final saneado. Para acreditarlo, el contribuyente deberá informar en su libro de registro de emisiones contaminantes la cantidad en toneladas de residuos sólidos urbanos saneados, así como la metodología utilizada para la cuantificación de su volumen.

El valor del factor de emisión eléctrico para el cálculo de las emisiones indirectas de gases de efecto invernadero por consumo de electricidad por tonelada de bióxido de carbono equivalente a que se refieren los incisos a), b) y c) de esta fracción, será el que se encuentre vigente en el mes en que se determinen las emisiones evitadas, de conformidad con la publicación que realice la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en términos del artículo 12 del Reglamento de la Ley de Transición Energética.

La deducción que se realice a través de la aplicación de los incisos a), b), c), d), e) y f) de esta fracción no podrá ser, en su conjunto, mayor al 100% del total de las emisiones a la atmósfera gravadas por el impuesto a la emisión de gases a la atmósfera que correspondan al ejercicio fiscal 2022.

II. Para efectos de la determinación de la base del impuesto a la emisión de gases a la atmósfera, podrán deducir contra las emisiones gravadas de gases de efecto invernadero generadas en las instalaciones o fuentes fijas del contribuyente en las que desarrollen procesos productivos en el territorio del estado de Yucatán, y determinadas de conformidad con el artículo 47-AJ de la Ley General de Hacienda del Estado de Yucatán, la cantidad de toneladas de bióxido de carbono equivalente capturadas, de acuerdo con lo siguiente:

a) Las toneladas de bióxido de carbono equivalentes de las emisiones capturadas en áreas destinadas a conservación forestal, ubicadas en el territorio del estado de Yucatán, de las que se pueda acreditar la propiedad y posesión a cargo del contribuyente, o bien, de aquellas que, siendo propiedad de un tercero, el contribuyente pueda acreditar mediante instrumento jurídico que otorgue a su favor el derecho de aprovechamiento del carbono capturado y el compromiso de preservación del área de conservación forestal. Las emisiones se determinarán empleando el factor de 6.68 toneladas de bióxido de carbono equivalente por hectárea, por la captura de carbono en selvas cálidas húmedas, y 2.26 toneladas de bióxido de carbono equivalente por hectárea, por la captura de carbono en selvas cálidas secas, por cada hectárea destinada a conservación, de acuerdo con las ecorregiones establecidas por la Comisión Nacional para el Conocimiento y Uso de la Biodiversidad.

El estado de conservación del área destinada a conservación forestal deberá ser determinado por un tercero que cuente con acreditación para tal fin, que podrá ser persona bióloga, ingeniera forestal, agrónoma o profesional afín; o centro de investigación o educación reconocido para llevar a cabo dicha determinación.

El contribuyente deberá informar en su libro de registro de emisiones contaminantes la cantidad de toneladas de bióxido de carbono equivalente capturado, así como la ubicación del área destinada a conservación forestal en coordenadas geográficas, la superficie destinada a conservación y las emisiones totales capturadas.

b) Las toneladas de bióxido de carbono equivalentes de las emisiones capturadas en áreas reforestadas, ubicadas en el territorio del estado de Yucatán, de las que se pueda acreditar la propiedad y posesión a cargo del contribuyente, o bien, de aquellas que, siendo propiedad de un tercero, el contribuyente pueda acreditar mediante instrumento jurídico que otorgue a su favor el derecho de aprovechamiento del carbono capturado y el compromiso de preservación del área reforestada. Las emisiones se determinarán mediante el cálculo del volumen forestal acumulado en el año, con base en ecuaciones alométricas elaboradas por un tercero que cuente con acreditación para tal fin, es decir, persona bióloga, ingeniera forestal, agrónoma o profesional afín; o centro de investigación o educación reconocido para llevar a cabo los cálculos, cuyos resultados deberán informarse en el libro de registro de emisiones contaminantes. El contribuyente deberá conservar la documentación que ampare la metodología empleada para el cálculo de las emisiones.

La deducción que se realice a través de la aplicación de los incisos a) y b) de esta fracción no podrá ser, en su conjunto, mayor al 20% del total de las emisiones a la atmósfera gravadas por el impuesto a la emisión de gases a la atmósfera que correspondan al ejercicio fiscal 2022.

III. Para efectos de la determinación de la base del impuesto a la emisión de gases a la atmósfera, el contribuyente podrá deducir contra las emisiones gravadas de gases de efecto invernadero generadas en sus instalaciones o fuentes fijas en las que se desarrollen procesos productivos en el territorio del estado de Yucatán, y determinadas de conformidad con el artículo 47-AJ de la Ley General de Hacienda del Estado de Yucatán, la cantidad en toneladas de bióxido de carbono equivalente por la obtención de algún producto a través de calcinación o sinterización de materia prima que no pueda ser sustituido en su proceso productivo. Las emisiones se determinarán empleando el factor que defina la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales al establecer las particularidades técnicas y las fórmulas para la aplicación de metodologías para el cálculo de emisiones de compuestos o gases de efecto invernadero en toneladas de bióxido de carbono equivalente por tonelada de bióxido de carbono proveniente de la calcinación y sinterización de la materia prima. El contribuyente deberá conservar la documentación que ampare la metodología empleada para el cálculo de las emisiones.

IV. Para efectos de la determinación de la base del impuesto a la emisión de gases a la atmósfera, el contribuyente podrá deducir contra las emisiones gravadas de gases de efecto invernadero generadas en sus instalaciones o fuentes fijas en las que se desarrollen procesos productivos en el territorio del estado de Yucatán, y determinadas de conformidad con el artículo 47-AJ de la Ley General de Hacienda del Estado de Yucatán, la cantidad de hasta quinientas toneladas de bióxido de carbono equivalente.

Al aplicar los estímulos fiscales previstos en este artículo, la persona física, persona moral o unidad económica únicamente podrá deducir una cantidad igual o menor del total de las emisiones a la atmósfera gravadas por el impuesto a la emisión de gases a la atmósfera que correspondan al ejercicio fiscal 2022.

Los estímulos fiscales previstos en este artículo podrán ser aplicados en los pagos provisionales y en la declaración anual que correspondan al ejercicio fiscal 2022.

Artículo 2. Estímulos fiscales en relación con el impuesto a la emisión de contaminantes al suelo, subsuelo y agua

Para el ejercicio fiscal 2022, se otorgará, en los pagos correspondientes al ejercicio fiscal 2022, un estímulo fiscal consistente en la reducción del 98% sobre la cantidad que resulte del importe a pagar por concepto del impuesto a la emisión de contaminantes al suelo, subsuelo y agua a las personas físicas, personas morales y unidades económicas que cuenten con autorización de descarga de aguas residuales tratadas para su uso en riego establecida en su título de concesión emitido por la Comisión Nacional del Agua y acrediten la disminución de la descarga de aguas residuales tratadas, o acrediten el reúso de aguas residuales tratadas en sus procesos productivos. Para acceder a este estímulo fiscal, la disminución o el reúso deberá ser de, al menos, un 25% respecto al volumen total anual de la descarga reportada a la Comisión Nacional del Agua que corresponda al año 2021.

Para efectos del párrafo anterior, el contribuyente deberá presentar el aviso de aplicación del estímulo fiscal, a más tardar, el mes inmediato anterior al que realice el primer pago del ejercicio fiscal 2022 correspondiente al citado impuesto.

Artículo 3. Requisitos

Para acceder a los estímulos fiscales previstos en este artículo, los contribuyentes no podrán tener interpuesto medio de defensa alguno en contra de las contribuciones estatales objeto de este decreto.

Artículo 4. Época de pago del impuesto a la emisión de contaminantes al suelo, subsuelo y agua

Para el ejercicio fiscal 2022, los contribuyentes podrán optar por presentar la declaración a que se refiere el artículo 47-AV de la Ley General de Hacienda del Estado de Yucatán, mediante declaración trimestral definitiva o declaración semestral definitiva, para lo cual relacionarán las unidades de contaminantes en metros cuadrados de terreno o en metros cúbicos de agua afectados, de conformidad con el artículo 47-AT de la propia ley, que el contribuyente haya generado en el trimestre o semestre de calendario que corresponda.

Los contribuyentes deberán informar la opción elegida a través de los medios que para tal efecto establezca la Agencia de Administración Fiscal de Yucatán.

Cuando el contribuyente opte por alguna de las opciones establecidas en este artículo, la primera declaración del impuesto a la emisión de contaminantes al suelo, subsuelo y agua se presentará, con independencia de la opción elegida, con la información acumulada al mes de junio de 2022 correspondiente a los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo y junio de 2022, a más tardar, el dieciocho de julio de 2022.

Para efectos del párrafo anterior, la declaración trimestral definitiva correspondiente a los meses de julio, agosto y septiembre del ejercicio fiscal 2022 se presentará acumulada al mes de septiembre de 2022, a más tardar, el diecisiete de octubre de 2022; la declaración trimestral definitiva correspondiente a los meses de octubre, noviembre y diciembre del ejercicio fiscal 2022 se presentará acumulada al mes de diciembre de 2022, a más tardar, el diecisiete de

enero de 2023; y la declaración semestral definitiva correspondiente a los meses de julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del ejercicio fiscal 2022 se presentará acumulada al mes de diciembre de 2022, a más tardar, el diecisiete de enero de 2023.

Los contribuyentes que opten por presentar su declaración con base en las opciones señaladas en este artículo no podrán variar la opción elegida hasta concluir el ejercicio fiscal en curso.

Artículo 5. Créditos fiscales no sujetos a beneficios y efectos

No serán objeto de los estímulos fiscales previstos en este decreto los créditos fiscales pagados.

En ningún caso la aplicación de los estímulos fiscales señalados en el este decreto darán lugar a devolución, compensación, acreditamiento o saldo a favor alguno. Únicamente procederá la devolución de cantidades a favor cuando estas deriven de un pago efectivamente realizado.

Artículo 6. Documentación comprobatoria

Los contribuyentes deberán conservar toda la documentación comprobatoria e información necesaria para acreditar el debido cumplimiento de lo establecido en este decreto y deberán poner a disposición de la Agencia de Administración Fiscal de Yucatán y de la Secretaría de Desarrollo Sustentable, según corresponda, dicha documentación e información, para el ejercicio de las facultades de comprobación que les correspondan.

Artículo 7. No aplicación de los estímulos fiscales

El contribuyente perderá el derecho de aplicación de los estímulos fiscales a que se refiere este decreto, sin necesidad de declaración por parte de la autoridad fiscal, en el momento en que interponga medio de defensa alguno en contra de las contribuciones estatales objeto de este decreto. En caso de haberlo interpuesto, el contribuyente deberá desistirse de él y presentar el documento que acredite dicho desistimiento.

Artículo 8. Omisión o falsedad en los datos asentados

Cuando la autoridad fiscal detecte una omisión o falsedad en los datos asentados en las declaraciones, informes, registros y documentación comprobatoria correspondientes a las obligaciones, requisitos y demás información señalados en este decreto, se perderá el derecho de aplicar los estímulos fiscales a que se refiere este decreto, sin necesidad de que medie resolución de la autoridad, y se procederá a la imposición de las sanciones procedentes, de conformidad con lo dispuesto en el Código Fiscal del Estado de Yucatán, así como la determinación del crédito fiscal correspondiente.

Artículo 9. Expedición de disposiciones complementarias

La Agencia de Administración Fiscal de Yucatán y la Secretaría de Desarrollo Sustentable podrán expedir las reglas de carácter general y complementario que consideren necesarias para la correcta y debida aplicación de este decreto.

Artículos transitorios**Primero. Entrada en vigor**

Este decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.

Segundo. Vigencia

Este decreto estará vigente hasta el 31 de diciembre de 2022, con excepción de lo dispuesto en el artículo 4, párrafo cuarto, del propio decreto, que estará vigente hasta el 31 de enero de 2023.

Se expide este decreto en la sede del Poder Ejecutivo, en Mérida, Yucatán, a 15 de febrero de 2022.

(RÚBRICA)

Lic. Mauricio Vila Dosal
Gobernador del Estado de Yucatán

(RÚBRICA)

Abog. María Dolores Fritz Sierra
Secretaría general de Gobierno

(RÚBRICA)

Lic. Olga Rosas Moya
Secretaría de Administración y Finanzas

PODER EJECUTIVO



CONSEJERIA JURIDICA